

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00284 00
Demandantes	MAYORIN DOGARI Y OTROS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto	RESUELVE RECURSO
Enlace	11001334305920210028400 P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 10 de noviembre de 2022, mediante el que se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas.

I. ANTECEDENTES

-. El señor MAIRON MAYORIN DOGARI Y OTROS, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los daños y perjuicios morales que surgieron como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal.

-. El 10 de marzo de 2022, esta Sede Judicial, admitió la demanda de la referencia al encontrar que la misma cumplía con los requisitos de ley.

-. La parte demandada fue notificada el 27 de abril de 2022.

-. A través de correo electrónico de 4 de mayo de 2022, la parte actora radicó escrito de reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

- ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos, ordinarios, así:

Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que pasará esta Sede Judicial, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, al haberse presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó fecha de audiencia inicial y de pruebas, tras señalar que el Despacho omitió pronunciarse frente a la subsanación de la demanda.

En relación con lo anterior, observa esta Judicatura que en efecto no se ha emitido pronunciamiento alguno frente al escrito de reforma a la demanda radicado por quien representa los intereses de la parte actora, por lo que se repondrá la decisión adoptada a través de auto de 10 de noviembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que el mismo feneció el 28 de junio de 2022 y como quiera que aquella fue presentada el 4 de mayo de 2022, la misma se encuentra en tiempo.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite pruebas.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre las pruebas; y la misma fue presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma presentada.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notificara por estado la admisión de la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

dianarodriguez@presidencia.gov.co
olgajeannette.medinapaez@gmail.com olga.medinapaez@buzonejercito.mil.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co linamendoza@presidencia.gov.co
linamendozal@gmail.com notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com y
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

